

Mandato del Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

REFERENCIA:
OL ECU 1/2021

24 de febrero de 2021

Excelencia,

Tengo el honor de dirigirme a Usted en mi calidad de Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, de conformidad con la resolución 42/5 del Consejo de Derechos Humanos.

En este contexto, quisiera señalar a la atención urgente del Gobierno de su Excelencia la información que he recibido en relación con los **cortes en el suministro de agua en el Ecuador y su impacto en los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, especialmente durante el periodo de pandemia provocado por la Covid-19.**

Según la información recogida:

Plano Normativo

La Constitución de la República del Ecuador aprobada en 2008 reconoce: “el derecho humano al agua como fundamental e irrenunciable”. Además, se considera “un derecho público, inalienable, imprescriptible, inembargable y esencial para la vida”. Otros elementos innovadores de este marco constitucional son: el acceso al mismo en igualdad, garantizándolo sin discriminación social (art.1), la responsabilidad de regular las tarifas del agua por parte del Estado (art.134), la prohibición de la privatización de su gestión, debiendo ser llevada exclusivamente por entes públicos o comunitarios (art. 318) o la visión integral del ciclo del agua, incluyendo el cuidado de los ecosistemas hídricos como vía para garantizar su sostenibilidad (art.411). Asimismo, este marco ha sido ratificado en la Ley orgánica de Recursos Hídricos, Usos y Aprovechamientos del Agua aprobada en 2014.

Medidas durante la pandemia

Debido a la pandemia global, el 12 de marzo de 2020 se activó la Mesa técnica de Trabajo 1 del COE-N, en la que se acordó la “Prohibición de Interrumpir los servicios mientras dure la emergencia y reconexión inmediata de usuarios previamente desconectados”¹.

El 19 de Junio de 2020 la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para combatir la crisis sanitaria derivada del Covid-19 (Registro Oficial Suplemento 229, 22 de junio de 2020), la cual prohíbe el corte de servicios básicos.

¹ Secretaría Técnica Planifica Ecuador (2020). “Evaluación socioeconómica. PDNA Covid-19 Ecuador. Marzo-Mayo 2020”. Recuperado de <https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2020/12/Eval-Soc-Econ-10-Dic-ok.pdf>

En el mismo decreto, se justifica dicha ley destacando que: de acuerdo al artículo 301 de la Constitución de la República del Ecuador, “la Función Ejecutiva y mediante ley sancionada por la Asamblea Nacional podrá modificar, exonerar o extinguir impuestos (...). Que, la actual emergencia sanitaria ha producido efectos negativos en la economía mundial, razón por la cual el referido proyecto de ley busca dar un alivio a la ciudadanía, al sector productivo y a la economía popular y solidaria para hacer frente a la actual situación económica y sanitaria del país”. Por lo que concreta: art.1. “(...) establecer medidas de apoyo humanitario, necesarios para enfrentar las consecuencias derivadas de la crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 (...) con especial énfasis en el ser humano la contención y reactivación de las economías familiares (...)”.

En materia de acceso al derecho humano al agua, en el artículo 5 de la misma ley orgánica, especifica: “Desde la vigencia del estado de excepción hasta un año después se prohíbe el incremento en valores o tasas de servicios básicos (...) sean estos prestados de manera directa por instituciones públicas, por delegación o por privados. Todas las empresas de servicios básicos de agua potable, energía eléctrica, telecomunicaciones e internet, suspenderán temporalmente los cortes por falta de pago de estos servicios, mientras permanezca vigente el estado de excepción y hasta por dos meses después de su terminación. En el plazo de 30 días después de la vigencia de esta Ley, estas empresas iniciarán el cobro de los valores generados por concepto de estos servicios, divididos en doce cuotas iguales y sin intereses, multas ni recargos, a cobrarse mensualmente”.

En lo que se refiere al apartado de disposiciones transitorias, la décima cuarta añade “(...) la posibilidad de un incremento definido de manera técnica en el reglamento a esta ley, para proyectos de agua potable, alcantarillado y manejo integral de desechos sólidos y desarrollo rural, dentro de los tres años posteriores al fin de la declaratoria de estado de excepción por emergencia sanitaria producida por el COVID-19”.

Si bien no se pretende prejuzgar la precisión de las informaciones anteriores, resulta preocupante la posibilidad de que vuelvan a efectuarse cortes de agua por falta de pago a familias en situación de vulnerabilidad y pobreza en el Ecuador, tras haber expirado la Ley de Apoyo Humanitario, en cuyo caso se quebrarían sus derechos humanos. Esta preocupación se acentúa en el marco vigente de pandemia por la Covid-19, dada la necesidad que tienen las personas afectadas de acceder al agua y al saneamiento a fin de cumplir con las recomendaciones sanitarias. En todo caso, de cara al futuro, una vez se consiga superar la pandemia, es de notar que los cortes de agua por falta de pago a personas en situación de vulnerabilidad y pobreza constituyen violaciones de derechos humanos que todos los Estados deben evitar a toda costa en cumplimiento de las obligaciones internacionales vigentes en materia de derechos humanos.

En relación con lo mencionado, sírvase encontrar adjunto el **Anexo de referencias al derecho internacional de los derechos humanos** el cual resume los instrumentos y principios internacionales pertinentes.

Quiero insistir en mi reconocimiento hacia la República del Ecuador por su activo apoyo a los esfuerzos de Naciones Unidas en lo referente a los derechos humanos

al agua potable y al saneamiento, situando ese reconocimiento en su ordenamiento legal, incluido de forma explícita en la Constitución.

No obstante, es mi responsabilidad, de acuerdo con el mandato que me ha sido otorgado por el Consejo de Derechos Humanos, recomendar medidas que permitan resolver los problemas explicitados anteriormente. En este sentido, estaría muy agradecido de tener su cooperación y sus observaciones sobre los asuntos siguientes:

1. Le ruego se sirva proporcionar cualquier información o comentario adicional en relación con las informaciones mencionadas arriba.
2. Le ruego se sirva indicar el coste asumido por el Estado en el sector de agua y saneamiento para cubrir las medidas de protección social de la población frente a la pandemia, y en particular la prohibición de cortes de agua bajo la vigencia de la emergencia sanitaria.
3. Le ruego igualmente se sirva proporcionar información sobre cómo se plantea abordar el problema de los cortes de agua a familias vulnerables tras la finalización de la Ley de Apoyo Humanitario el 22 de Noviembre.
4. Le ruego sirva indicar qué recursos legales están disponibles para las personas a quienes se corta el suministro de agua.
5. Agradecería igualmente se sirva concretar qué medidas se están adoptando para garantizar la asequibilidad del servicio de agua para quienes no pueden pagar las facturas por razones que van más allá de su control, incluyendo el desempleo y la pobreza
6. Igualmente le ruego informe si tienen previsto establecer por ley el mínimo vital de agua que debería garantizarse para satisfacer los derechos humanos al agua potable, al saneamiento y a la necesaria higiene, especialmente para familias y personas en situación de pobreza y vulnerabilidad, tanto durante la pandemia de Covid-19 como posteriormente.
7. Por último, le ruego se sirva indicar cómo se garantizaría el desarrollo efectivo de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento, reconocidos en la Constitución y en la legislación ecuatoriana, en lo referente a los cortes de agua a personas y familias en situación de vulnerabilidad, de forma que se cumplan los estándares internacionales de derechos humanos que plantea Naciones Unidas.

Esta comunicación, como un comentario sobre la legislación, reglamentos o políticas pendientes o recientemente adoptadas, y toda respuesta recibida del Gobierno de su Excelencia se harán públicas a través del sitio [web](#) de comunicaciones en un plazo de 48 horas. También estarán disponibles posteriormente en el informe que se presentará al Consejo de Derechos Humanos.

Acepte, Excelencia, la expresión de mi más distinguida consideración.

Pedro Arrojo-Agudo
Relator Especial sobre los derechos humanos al agua potable y el saneamiento

Anexo

Referencias al derecho internacional de los derechos humanos

Me gustaría llamar la atención del Gobierno de Su Excelencia sobre las normas internacionales aplicables a los asuntos expuestos anteriormente. Primeramente, señalar al Gobierno de su Excelencia el reconocimiento explícito de los derechos humanos al agua potable por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas (resolución 64/292) y el Consejo de Derechos Humanos (resolución 15/9), que se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado protegido tanto por el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos como los artículos 11 y 12 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), ratificado el Ecuador el 6 de marzo de 1969

En su Observación general N° 15, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC), el artículo 2 plantea el derecho disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, físicamente accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Así mismo, en su artículo 12 plantea que el abastecimiento de agua de cada persona debe ser continuo y suficiente para los usos personales y domésticos, incluyendo el consumo, el saneamiento, lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.

En el artículo 6 de la Observación General, especifica priorizar los recursos hídricos necesarios para evitar enfermedades. En el contexto actual, me gustaría llamar la atención sobre los impactos de la pandemia del COVID-19 sobre las personas que no tienen acceso al servicio de agua y saneamiento, lo que genera unas malas condiciones de higiene, creando un círculo vicioso que termina por afectar otros derechos humanos como la salud. En este sentido, los Estados tienen la obligación positiva de adoptar medidas para que las personas en situación de vulnerabilidad no queden excluidas de ser los servicios básicos, especialmente en el contexto de pandemia (A/HRC/21/42, página 14).

Tal como indicó mi predecesor en el mandato en su informe temático de 2015 sobre la asequibilidad de los servicios de agua y saneamiento (A/HRC/30/39), la desconexión del servicio por falta de pago supone en muchas ocasiones la desconexión del servicio, y por tanto, la pérdida de ese derecho fundamental. Según el CDESC [observación general núm. 15 (2002) (E/C.12/2002/11), párr. 44 a.], la desconexión de los servicios debido a la imposibilidad de pagar es una medida regresiva y constituye una violación del derecho humano al agua y el saneamiento. La desconexión solo es admisible si se puede demostrar que un hogar tiene la capacidad de pagar pero no lo hace, no simplemente como consecuencia directa del impago.